

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
 Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
 La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.
 Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
 Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta 22 Junio 1898)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,
 Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Zaragoza ha presentado D. José de la Bastida y Fernández, por haber sido elegido Diputado á Cortes; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.
 Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.
 (Gaceta 22 Junio 1898)

BANCO DE ESPAÑA

Suscripción nacional voluntaria para atender al fomento de la Marina y gastos de la guerra.

	Pesetas.
SUMA ANTERIOR.....	52.330'36
Jefes y Oficiales de la Comandancia de la Guardia civil.....	205'57
Término de Urdán.	
Sindicato de regantes.....	4.000
Séptimo regimiento de Artillería de campaña.	
Coronel, D. Jacinto M. Porta	20'30
Teniente Coronel, D. Casimiro Lanaja.....	50
Comandante, D. Jesús de Egaña.....	13'53
Idem D. Tomás de Ena.....	15'94
Idem Pedro Esponera.....	13'53
Capitán, D. Tomás Esponera.....	9'90
Idem D. Pedro Clavería.....	9'90
Idem Emilio de Nasvascués.....	9'90
Idem Patricio Navarrete.....	9'90
Idem Luis Esparza.....	9'90
Idem Juan Herráez.....	9'90
Idem Eusebio Arbex.....	9'90
Primer Teniente, D. José Nogués.....	6'60
Idem D. Ramón Méndez Vigo.....	6'60
Idem Juan Lasheras.....	6'60
Idem Antonio García.....	6'60
Idem Mariano Royo.....	6'60
Idem Julián López.....	6'60
Idem Manuel Muniesa.....	6'60
Idem Matías Galbe.....	6'60
Idem Tomás X. de Embún.....	6'60
Segundo Teniente, D. Ramón Bucló.....	5'77
Idem D. Florencio Ramiro.....	5'77
Idem Valeriano Burgueña.....	5'77
Capellán, D. Manuel Armentia.....	8'24
Médico, D. Francisco Peña	8'24
Veterinario 1.º D. Ignacio Lajusticia.....	8'24
Idem 3.º D. Antonio Blanc.....	5'77

	Pesetas.
Primer Profesor de equitación, D. José Solera.....	8'24
El «Heraldo de Aragón.»	
<i>Lista de la suscripción abierta en dicho periódico.</i>	
D. Fermín Redondo.....	5
Toribio Fernández (mendigo).....	0'50
Francisco Martínez Tobar (de Alagón)..	5
Las niñas Teresa Pelegrín y Vicenta Al- mendez.....	10'50
Los cabos de la remonta de Zaragoza, Mo- reno, Domínguez y Amézaga.....	1'50
Varios jóvenes que se reúnen en una mesa del Café de París.....	6'50
Batallón cazadores de Alba de Tormes, núm. 8.	
Coronel, D. Prudencio Diago Vera.....	20'30
Teniente Coronel, D. Manuel López.....	16'24
Comandante, D. Juan Sáez.....	13'53
Idem D. Justo de Pedro.....	13'53
Capitán, D. Ramón Montero.....	8'24
Idem D. Pedro Puchal.....	8'24
Idem José Bernal.....	8'24
Idem José López.....	8'24
Idem Julián Yanes.....	8'24
Idem Dionisio Guerbós.....	8'24
Idem Florencio Palacios.....	8'24
Primer Teniente, D. José Pérez.....	6'18
Idem D. Francisco Gómez.....	6'18
Idem Pablo Modrego.....	6'18
Idem Rafael Alfonso de Villagómez.....	6'18
Idem Jacinto Labarta.....	6'18
Idem Antonio Losada.....	6'18
Idem Antonio Ejea.....	6'18
Idem Rafael de Benito.....	6'18
Idem Ramón Losada.....	6'18
Segundo Teniente, D. Manuel Allanequi.....	5'36
Idem D. Mariano Bastos.....	5'36
Idem Matías Olleta.....	5'36
Idem Francisco Nougues.....	5'36
Idem José Montero.....	5'36
Idem Julio Serra.....	5'36
Idem Santiago Arbex.....	5'36
Idem José Forniés.....	5'36
Idem José García.....	5'36
Idem Mariano Llamas.....	5'36
Idem Luis Cristóbal Beorlegui.....	5'36
Idem Agustín Vinós.....	5'36
Idem Eduardo Losada.....	5'36
Idem José Marín Embid.....	5'36
Capellán, D. Damián Clar.....	5'77
Médico, D. Manuel Vidal.....	8'24
Músico mayor, D. Pascual Sánchez.....	4'94
El Ayuntamiento y vecinos del pueblo de Atea.....	216
Excmo. Sr. D. Tomás Higuera y Sostre.....	1.000
Ayuntamiento y vecinos del pueblo de To- rres de Berrellén.....	138
Jefes y Oficiales del regimiento de reserva de Calatayud, núm. 111.....	276
Regimiento lanceros del Rey, 1.º de Caballería.	
Huérfana, Excmo. Sra. Marquesa de las Ata- layuelas.....	20'72
Coronel, D. Eduardo Góngora.....	20'30
Teniente Coronel, D. Guillevaldo Valderrá- bano.....	16'24
Comandante, D. Mariano Medina.....	13'53
Idem D. Cecilio Lafuente.....	13'53
Idem Manuel Fernández.....	13'53
Capitán, D. Santos Gil Tejada.....	9'90
Idem D. Victoriano Altemir.....	9'90
Idem Antonio Ferrer.....	9'90
Idem Ramón Gutiérrez.....	9'90
Idem Mariano Guillén.....	9'90
Idem Cándido López.....	9'90
Idem Francisco Bonel.....	9'90
Idem José Gómez.....	9'90
Idem Juan Bermejo.....	9'90

	Pesetas.
Primer Teniente, D. Pedro Alonso.....	6'59
Idem D. Francisco Coloma.....	6'59
Idem Manuel Suárez Vigil.....	6'61
Idem José de Verda.....	6'59
Idem César Gasque.....	6'59
Idem Germán Lozano.....	6'59
Idem Vicente Civera.....	6'59
Idem Joaquín Alconchel.....	6'59
Segundo Teniente, D. Mariano Medina.....	5'77
Idem D. Eladio Pascual.....	5'77
Idem Ildefonso Gómez.....	5'77
Idem Julián Fornier.....	5'77
Idem José Domenech.....	5'77
Idem Alfonso Díez.....	5'77
Idem Ernesto Altemir.....	5'77
Idem Luis García Belenguer.....	5'77
Idem José Salvatierra.....	5'77
Idem Julián Boix.....	5'77
Idem Elías Isar.....	5'77
Capellán, D. Joaquín Toda.....	7'15
Médico, D. Joaquín Díez.....	5'49
Veterinario 1.º D. Vicente Lope.....	8'24
Idem 3.º D. Ramón Pérez.....	5'77
Profesor de equitación, D. Máximo Man- zano.....	6'59
D. Francisco Aranda, como Presidente de la Junta patriótica de la villa de Pedrola..	350
Ciento trece vecinos del pueblo de Farlete.	55'25
TOTAL.....	59 505'51

(Se continuará)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 1.º—Elecciones.

CONVOCATORIA

El Alcalde de Embid de la Ribera participa á este Gobierno de provincia, existen en aquel Ayuntamiento tres vacantes de Concejales, ó sean más de las dos terceras partes de que debe componerse dicha Corporación.

En su consecuencia, y de conformidad con lo que prescribe la ley Municipal vigente, con esta fecha he acordado convocar á elección parcial para proveer dichas vacantes, señalando al efecto el domingo 3 de Julio próximo para la designación de Interventores, el domingo siguiente, día 10, para la elección, y el jueves 14 para el escrutinio.

Y al objeto de que las operaciones que se relacionan con dicha elección se verifiquen en debida forma, se tendrán presentes las advertencias de la convocatoria é indicador publicados en el BOLETIN OFICIAL de 22 de Abril del año último 1897.

Zaragoza 22 de Junio de 1898.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

Negociado 3.º—Circular.

Según me participa el Alcalde de Binaced (Huesca), en la noche del 20 del actual se le han extraído dos mulas al vecino de aquella villa D. Joaquín Almuzara, de las señas siguientes: pulida, castaña oscura, de cinco á seis años de edad, de 1'60 metros de alzada, en buen estado de carnes; otra pelegrina, castaña oscura, de siete á ocho años

nistración del tránsito que más próxima y fácilmente pueda prestarse un funcionario de la misma.

Art. 349. Cuando la expedición estuviese servida por un solo empleado, si éste se inutilizase, procurará participar al representante del Gobierno en la línea, y en su defecto, á la Guardia civil, para que custodien la correspondencia, y al Administrador del punto del tránsito más próximo que pueda designar un empleado que se encargue de la expedición. Esta obligación será extensiva á todos los empleados de Correos que tuviesen noticia del incidente ocurrido.

Art. 350. En las ambulantes servidas por más de un empleado, será Jefe de la expedición el funcionario de superior categoría, y dentro de la misma clase el más antiguo en el grado.

Este distribuirá los trabajos de la oficina, reservándose siempre todos los servicios relacionados con la correspondencia certificada, cuya responsabilidad le corresponderá exclusivamente, sin perjuicio de inspeccionar todas las operaciones y de ejecutarlas en caso necesario.

Art. 351. Las responsabilidades consiguientes á la recepción, manipulación y entrega de la correspondencia ordinaria corresponderán, en primer término, á los subalternos de las expediciones cuando éstas fuesen servidas por más de un empleado.

Art. 352. Las Estafetas ambulantes respaldarán con el sello de fechas la correspondencia que reciban al descubierto, y sellarán en el anverso la nacida en su buzón y la procedente de Carterías que careciesen de este requisito.

Art. 353. Al partir el tren de cada estación, deberán los empleados extraer de los buzones del coche la correspondencia que hubiera sido depositada en ellos.

Art. 354. Los empleados ambulantes cuidarán de llevar dispuesta la correspondencia á que deban dar salida en cada estación, para que la entrega resulte lo más breve posible.

Art. 355. Los empleados ambulantes observarán si todas las sacas de correspondencia que reciban y expidan van provistas de la etiqueta que exprese los puntos de origen y destino, supliendo las omisiones que en este punto notaren.

Art. 356. Las Estafetas ambulantes expedirán á los peatones del tránsito los resguardos definitivos de la correspondencia certificada á que se refiere el art. 371 en su número 6.º

Art. 357. Los ambulantes anotarán en el «Vaya» los certificados y paquetes de correspondencia ordinaria que reciban y entreguen y cuantos incidentes ocurran en la expedición, y si éstos fuesen de importancia, los participarán por la vía de comunicación más rápida á la Administración de que dependan y á la Dirección general.

Si la expedición se interrumpiera ó retrasara de un modo notable, lo participarán de igual forma á las Administraciones de tránsito y destino.

Art. 358. En las Estafetas ambulantes que tengan carácter de oficinas de cambio, los empleados cuidarán de cumplir lo que respecto á la correspondencia internacional dispone el título 2.º en la sección 1.ª del cap. 2.º, haciendo entrega de toda la documentación relativa á este servicio en la oficina fija designada como auxiliar de la ambulante, ó en la principal de que dependan.

Art. 359. El Jefe de una expedición ambulante no consentirá que persona alguna extraña al servicio penetre en el coche correo.

Los empleados de las Compañías de ferrocarriles habrán de limitarse á examinar y taladrar los documentos que justifiquen la agregación de los empleados cuando el número de éstos excediera al de los que sirven ordinariamente la expedición, sin penetrar en el coche y sin que en ningún caso pueda serles mostrado el «Vaya».

Art. 360. Los empleados ambulantes no podrán llevar en el vagón correo objetos extraños á la correspondencia, excepción hecha de aquellos para que estén autorizados por disposiciones vigentes.

Art. 361. El Jefe de la expedición será responsable, no sólo de las faltas en que incurra, sino igualmente de las que cometan los demás empleados cuando se demostrara que por su parte hubiese mediado imprevisión ó negligencia.

Art. 362. Los empleados ambulantes disfrutarán franquicia telegráfica para asuntos urgentes del servicio.

Art. 363. Los encargados de una expedición no podrán separarse de ella hasta que haya sido debidamente entregada en el punto de destino.

Si la expedición se interrumpiera por cualquier accidente, deberán procurar, por cuantos medios estén á su alcance, que la correspondencia sufra el menor retraso posible, solicitando para ello los datos necesarios de los empleados del Estado y de las Compañías de ferrocarriles, reclamando el auxilio de las Autoridades, y pidiendo, en caso de duda, instrucciones á la Administración de quien dependan ó á la Dirección general.

Art. 364. Antes de abandonar el coche correo al término de cada viaje, los encargados de la expedición lo registrarán minuciosamente para que no quede en él objeto alguno correspondiente á la misma.

Art. 365. Los empleados ambulantes estarán sometidos á todas las obligaciones impuestas á los demás funcionarios del Cuerpo en cuanto sean compatibles con su especial servicio.

No podrán ausentarse, sin autorización, de su residencia en las poblaciones de partida y término durante los días de descanso.

Art. 366. Los encargados de una expedición, serán responsables de los deterioros que ocasionen en los coches correos y en el material de que se sirvan.

Art. 367. Los empleados de las ambulantes usarán en los actos de servicio el uniforme que determine la Dirección general.

Art. 368. La Dirección general podrá autorizar á cualquier empleado del ramo para viajar en los vagones correos en concepto de agregado por medio de pase ó de orden telegráfica.

Podrán también autorizar dicha agregación los Administradores de Correos en los siguientes casos:

- 1.º Cuando lo exijan razones perentorias del servicio, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general.
- 2.º Cuando hayan de regresar á su residencia los empleados que salieron de ella por virtud del caso anterior.
- 3.º Cuando hayan de efectuar sus viajes de instrucción los empleados recientemente destinados al servicio de la línea.

Las agregaciones se consignarán en el «Vaya», excepto cuando la Dirección creyere conveniente prescindir de este requisito.

Art. 369. El Jefe ó Encargado de toda expedición ambulante exigirá á los agregados la exhibición del pase, telegrama ú orden que justifique su presencia en el coche correo, y sellará aquel documento con el de fechas de la expedición.

CAPÍTULO VIII

DE LAS CARTERÍAS RURALES Y DE LOS PEATONES

Art. 370. Corresponde á los Carteros rurales.

1.º Tener en sitio conveniente en su domicilio un buzón donde pueda depositarse con seguridad la correspondencia ordinaria.

2.º Permanecer en la Cartería las horas necesarias para recibir y despachar los correos y distribuir la correspondencia.

3.º Percibir 5 céntimos de peseta por la distribución á domicilio de cada objeto de los designados en el art. 150, y entregar gratuitamente la correspondencia que los interesados recojan de la Cartería.

4.º Expedir á los imponentes recibo de los certificados.

5.º Vigilar el servicio de los Peatones que partan de la Cartería, dando cuenta á la Administración de que dependan de las faltas que aquéllos cometieren.

6.º Entregar á los Peatones y Conductores las balijas cerradas con llave, cuidando de que este material se conserve en buenas condiciones, y dando cuenta á su Jefe inmediato cuando sea ocasión de renovarlo.

7.º No entregar ningún certificado sin que antes firme el destinatario el *Recibí* en el libro que llevarán al efecto y en el sobre, que devolverán á la Administración de que dependan.

8.º Dirigirse siempre para asuntos del servicio á su Jefe inmediato, salvo cuando quieran alzarse de una resolución de éste, en cuyo caso podrán hacerlo á la Administración principal ó al Centro directivo.

Art. 371. Corresponde á los Peatones.

1.º Presentarse á la hora prevenida en la oficina de arranque para hacerse cargo de la cartera ó carteras que

deban transportar y de los certificados, que recibirán á mano y conducirán con las seguridades convenientes.

2.º Llevar un «Libro vaya» donde se anote la correspondencia que conduzcan, el cual será refrendado por los Administradores y Carteros de tránsito y destino.

En este libro firmarán los destinatarios el recibo de los certificados.

3.º Percibir 5 céntimos de peseta por cada objeto de los designados en el art. 150 que deban distribuir, bien sean dirigidos á los particulares ó á las Autoridades, devolviendo á la Administración ó Cartería de origen las cartas ú oficios por cuya entrega no se les abonase aquellos derechos, para que en dichas oficinas pueda recogerlos gratis el interesado.

4.º Firmar el recibo de cuantos certificados deban transportar, y no entregarlos sino mediante igual formalidad.

5.º No permitir que persona alguna, aunque tenga carácter de Autoridad, distribuya ni intervenga en modo alguno la correspondencia.

6.º Expedir á los imponentes recibo provisional de los certificados para canjearlos por el definitivo que les entregue ó remita la oficina en que éstos tuvieren entrada.

7.º No entregar á los destinatarios ningún certificado sin que antes firmen éstos el *Recibi* en el sobre, que devolverán á la Administración de partida.

8.º Dirigirse para asuntos del servicio á la oficina de que dependan.

Art. 372. En las poblaciones donde por no poder el Peatón hacer el reparto exista Cartero municipal, entregará la correspondencia á éste, que tendrá derecho á percibir los 5 céntimos de peseta por los mismos objetos.

Art. 373. Los Peatones y Carteros rurales admitirán sin retribución alguna la correspondencia que se les entregue debidamente franqueada y la conducirán hasta la oficina en que deba dársele curso.

Art. 374. Cuando los peatones y carteros rurales no puedan desempeñar su cargo por enfermedad ó ausencia legítima, darán cuenta al Alcalde para que designe una persona que á expensas de aquéllos, preste interinamente el servicio.

CAPÍTULO IX

DE LOS PORTEROS Y ORDENANZAS

Art. 375. Corresponde á los Porteros y Ordenanzas:

1.º Cuidar de la limpieza de las oficinas.

2.º Impedir la entrada en aquéllas de toda persona extraña al servicio.

3.º Conservar las llaves á disposición de los empleados, con arreglo á las instrucciones del Jefe de la oficina.

4.º Procurar que el material se conserve en buen estado y practicar en él las recomposiciones de escasa importancia.

5.º Cuidar de la limpieza de los sellos y morteros.

6.º Hallarse en las oficinas con antelación á la llegada de los empleados, permaneciendo á disposición de éstos durante las horas de servicio, y desempeñar cuantas comisiones se les encomienden relacionadas con aquél.

Art. 376. Los Porteros y Ordenanzas adscritos á las Administraciones de los puntos de partida y término de las Estafetas ambulantes, tendrán asimismo á su cuidado el aseo y limpieza de los vapores correos, y prestarán los servicios mecánicos relacionados con el de dichas oficinas que sus Jefes les encomienden.

Art. 377. Los Porteros y Ordenanzas no podrán sustituir á los Carteros distribuidores, sino en el caso de absoluta necesidad, ó previa autorización del Centro directivo.

Art. 378. Los Porteros y Ordenanzas habitarán en las casas correos, si el local lo consintiere.

En las Administraciones principales se reservará siempre local para uno de estos subalternos.

En las oficinas donde hubiese varios se dará mayor preferencia al de mayor categoría, y dentro de ésta al más antiguo en el servicio de aquella oficina.

CAPÍTULO X

DE LOS CONDUCTORES CONTRATISTAS

Art. 379. Las conducciones terrestres y marítimas para el transporte de la correspondencia, se contratarán por remate público y solemne, previa la correspondiente subasta.

Art. 380. No se dará curso á ninguna solicitud para nueva subasta de conducciones que se sigan por la tacita, sin que los interesados se comprometan en ella á prestar el servicio por una cantidad menor que la estipulada en el

último contrato, y sin que hayan hecho el depósito en la Caja central ó en una de sus sucursales del importe del 5 por 100 de la cantidad en que estuviesen contratados.

Los resguardos de estos depósitos quedarán en poder de los Administradores principales respectivos, quienes pondrán el hecho en conocimiento de la Dirección general.

Si verificada la subasta no hubiera optado á ella el solicitante, haciendo una proposición por cantidad igual ó menor á la designada en su instancia, perderá el importe de dicho depósito.

Art. 381. Para tomar parte en una subasta será preciso concurrir en la forma y con los documentos que se determinen en el anuncio y pliegos de condiciones, los cuales se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias en que ha de efectuarse la conducción, arreglados á las necesidades de cada caso y á lo dispuesto en el título 2.º de este reglamento.

Art. 382. En toda contrata deberá asegurarse por medio de fianza el cumplimiento de las obligaciones del contratista.

Esta fianza será equivalente al 10 por 100 del importe anual del servicio y en ningún caso inferior á 50 pesetas.

Art. 383. Rematado el servicio no habrá lugar á reelección alguna fundada en error de los datos que sirvieran para determinar la distancia entre los puntos extremos.

Art. 384. Los contratistas concurrirán á prestar el servicio el día que señale la orden de adjudicación, que les será trasladada oportunamente por los Administradores respectivos, no siendo obstáculo para ello la falta de formalización del contrato.

Este se otorgará dentro del plazo máximo de un mes, á contar desde la fecha de aquel traslado, sin que los Administradores puedan hacer pedido alguno de fondos para pago de los haberes del contratista hasta que este haya presentado las copias del contrato.

Art. 385. Si el contratista no concurriera á prestar el servicio el día señalado, ni alegase justa causa que se lo impidiese, ó dejare de constituir la fianza definitiva ó de formalizar el contrato, se declarará nula la adjudicación, con pérdida del depósito provisional que hubiera hecho para optar á la subasta.

Art. 386. Las conducciones por carruaje que se contraen en lo sucesivo habrán de efectuarse, á ser posible, en coches de cuatro ruedas.

Art. 387. Las conducciones en carruaje ó á caballo arrancarán á la hora señalada en el itinerario de la puerta de la Administración de Correos, y tanto á la salida como á la llegada no se detendrán en ningún otro punto de la población.

La correspondencia no se sacará de la oficina hasta el momento preciso de la partida.

Si la situación del edificio en que estén instaladas las oficinas de Correos no permitiera aproximar los carruajes, se colocarán éstos en el punto más cercano que sea posible.

Art. 388. Cuando por causas fortuitas se interrumpa el curso de una expedición, estará obligado el contratista á arbitrar los medios necesarios para que la correspondencia llegue á su destino con la mayor brevedad posible.

Art. 389. Si el conductor de una expedición tuviese que abandonarla por causa de fuerza mayor, el contratista, y en su defecto el Alcalde del punto más próximo, deberá nombrar una persona que se encargue de aquélla á expensas del contratista.

Art. 390. En las conducciones por carruaje que á la vez transporte viajeros, se colocarán las balijas cerradas y con absoluta separación de aquéllos y de sus equipajes, de forma que no pueda sufrir deterioro la correspondencia.

Art. 391. Los contratistas de conducciones marítimas y de las terrestres en carruaje transportarán gratuitamente á los empleados de Correos que viajen por razones del servicio, con especial autorización del Centro directivo.

Art. 392. Los conductores deberán llevar un libro en que anoten la correspondencia certificada de que se hagan cargo, y recogerán el *Recibi* de los empleados á quienes la entreguen.

Art. 393. En el «Vaya» que ha de llevar el conductor se anotará, además de los paquetes de correspondencia ordinaria, la certificada, de la cual se hará cargo mediante recibo que consignará en los libros correspondientes de la oficina.

Art. 394. Los contratistas no podrán encomendar el servicio á personas menores de diez y ocho años, ó que no sepan leer y escribir.

Art. 395. Los contratistas serán responsables de cuantas faltas cometan sus dependientes en el desempeño de los servicios.

Art. 396. Los conductores entregarán a su regreso en la oficina de partida el «Vaya» que haya acompañado a la expedición terminada.

Art. 397. Lo dispuesto en los artículos 392, 393, 394 y 396 no será aplicable a los contratistas de conducción que tenga por objeto transportar la correspondencia entre las oficinas de Correos y las estaciones de los ferrocarriles, cuando aquella vaya a cargo de funcionarios del ramo. En este caso los contratistas se limitarán a proporcionar y dirigir los medios de transporte.

Art. 398. La Administración se reservará en toda contrata el derecho de modificar el itinerario y horario de la conducción, y el de suprimir ésta cuando así conviniese al servicio. En el primer caso, la Administración determinará el aumento ó rebaja proporcional de la consignación del contratista, y si á éste no conviniese continuar practicando el servicio, podrá despedirse en la forma y con la anticipación que expresa el art. 404.

Art. 399. Los conductores podrán llevar los caballos al trote sostenido cuando atraviesen las poblaciones, no obstante lo que dispongan en contrario las Ordenanzas municipales, y tendrán preferencia para el paso por las carreteras, debiendo recurrir en queja á las Autoridades locales cuando alguno se lo impidiese, á los efectos de la Ordenanza para la conservación de las carreteras de 14 de Septiembre de 1842.

Art. 400. Los contratistas estarán exentos del pago del derecho de portazgos y pontazgos, y de los barcajes que no sean de propiedad particular.

También estarán exentas del servicio de bagaje las caballerías que los contratistas destinen al transporte de correo, no excediendo de dos si se trata de conducción en carruaje, y de una si es montada.

Art. 401. Los contratistas incurrirán en multas por retrasos en las expediciones, cuando no hayan sido motivadas por causa de fuerza mayor; por el deterioro, extravío ó sustracción de la correspondencia ordinaria ó certificada, y en general por toda falta ó contravención á lo dispuesto en el reglamento, sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes y de la responsabilidad criminal que se deduzca.

La repetición de estas faltas será fundamento bastante para la rescisión del contrato, previo el oportuno expediente.

Art. 402. Los contratistas no podrán subarrendar, ceder ó traspasar el servicio sin previa autorización. Obtenida ésta, se formalizará el contrato en escritura pública, consignándose en ella copia literal del resguardo del depósito constituido como fianza por el cesionario ó de la transferencia en favor de éste, y por parte del cedente, del que tenía constituido para responder del cumplimiento del contrato.

Art. 403. Cuando se verifique el traspaso de una conducción contratada, se entregarán al Administrador principal por el concesionario, en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se dió traslado de la orden de autorización á los interesados, dos copias de la escritura de cesión, y hasta que se haya llenado este requisito no podrá encargarse aquél del servicio.

No se admitirá ninguna solicitud de traspaso sin que el cesionario se comprometa en ella á subrogarse en todas las obligaciones del contratista.

Art. 404. Con tres meses de antelación al término del contrato ó á la fecha en que desee cesar el contratista, si aquél se hubiese prorrogado por tácito consentimiento de las partes, deberán los interesados manifestar por escrito á la Administración principal respectiva su propósito de dejar el servicio.

Si transcurrido ese plazo no se hubiera conseguido nuevo remate, el contratista estará obligado á continuar su servicio en las mismas condiciones por otros tres meses.

Art. 405. En casos de reconocida urgencia podrá contratarse, mediante concurso, el servicio de conducción de la correspondencia con carácter provisional. En estos casos, los que soliciten la conducción, depositarán en la Tesorería de la provincia ó en el Ayuntamiento de su vecindad el importe del 5 por 100 de la cantidad por que se comprometan á prestar el servicio, y el resguardo del depósito se consignará en el contrato.

Art. 406. Cuando falleciere un contratista, deberán sus herederos participar á la Dirección general si desean ó no continuar desempeñando el servicio con arreglo al contrato. La Dirección podrá admitir ó rechazar esta oferta.

Art. 407. La devolución de fianzas por contratos terminados se solicitará de la Dirección general por conducto de los Administradores principales respectivos, acompañando certificado de tener satisfechas las cuotas de contribución industrial, ó en su defecto, los recibos correspondientes al tiempo de duración del contrato, y acreditando no estar sujeto á responsabilidad alguna relacionada con el servicio.

CAPÍTULO XI

DE LAS OPOSICIONES Y DE LOS EXÁMENES

Art. 408. Los ejercicios de oposición para el ingreso en el Cuerpo de Correos, serán tres: el primero consistirá en escribir al dictado y analizar un periodo de lengua castellana, leer y traducir otro de lengua francesa y conversar en este idioma con el Tribunal sobre generalidades del servicio de Correos; el segundo, en contestar á dos puntos sacados á la suerte del programa de Aritmética, otros dos del de Geografía postal é itinerarios postales de España y uno del de Geografía universal; y el tercero, en contestar á tres puntos de un programa que comprenda las siguientes materias: Legislación del servicio interior y elementos de la del servicio internacional, Tarifas nacionales y extranjeras y Contabilidad especial de Correos.

Art. 409. Los ejercicios serán públicos, y se verificarán en los días y horas que el Tribunal designe previamente.

Art. 410. Los opositores serán llamados por el orden que les corresponda en el sorteo que previene el art. 19 del reglamento organico.

El opositor que no se presente al ser llamado por el Tribunal, perderá su turno; y si acreditase que se lo impidió causa legítima, podrá actuar después que todos los opositores hayan practicado el ejercicio. En los siguientes recobrará el número del sorteo.

En ningún caso podrán verificar los opositores un ejercicio después de comenzado el siguiente.

Art. 411. Los opositores abonarán en la Secretaría del Tribunal, en concepto de derechos de examen, 10 pesetas, y entregarán al Presidente al verificar, el primer ejercicio la papeleta que justifique el pago de aquella cantidad.

Los individuos que desistan de actuar, y los que por cualquier concepto sean borrados de las listas de opositores, no podrán reclamar la devolución de lo abonado por derechos de examen.

Art. 412. La suma de lo recaudado en concepto de derechos de examen corresponderá á los funcionarios que constituyan el Tribunal, y se les distribuirá por el Secretario proporcionalmente al tiempo que cada uno de ellos desempeñe este servicio.

Art. 413. Tanto el Presidente como los Vocales del Tribunal, calificarán los ejercicios de cada opositor por puntos de 1 á 30.

Terminado cada ejercicio, el Tribunal votará acerca de la aptitud de los opositores, por el orden en que hayan actuado, y serán declarados aptos para pasar al siguiente los que obtuvieren por lo menos tres votos favorables.

Art. 414. El Secretario del Tribunal extenderá diariamente acta del resultado de los ejercicios, consignando el número total de puntos obtenidos por cada uno de los opositores, y cuales de éstos han sido declarados aptos para pasar al ejercicio siguiente. Las actas serán suscritas por el Presidente y los Vocales.

Extendida el acta, se fijará á la puerta del local un anuncio que exprese el número de puntos obtenidos por cada uno de los opositores declarados aptos, y cuáles de éstos han sido reprobados. Este anuncio será autorizado por el Secretario.

Art. 415. Terminado el último ejercicio, el Tribunal procederá a la propuesta por orden de mérito de los opositores que deban ingresar en el Cuerpo.

Contra la propuesta del Tribunal no se admitirá reclamación alguna.

Art. 416. Los opositores propuestos serán llamados á ingresar en el Cuerpo por el orden de la calificación, cumpliéndose lo dispuesto en el art. 16, párrafo segundo del reglamento organico vigente.

La Dirección general, ajustándose al orden de la propuesta, publicará una relación de los opositores que deban ingresar inmediatamente en el Cuerpo y de los cien que ha-

yan de quedar en expectación de plaza. Si se ampliase este número, se publicará también la Real orden que así lo disponga, debiendo constar en ella las circunstancias especiales que motiven dicho acuerdo.

Art. 417. Los Oficiales que deseen ponerse en condiciones de ascenso á la categoría de Jefes de Negociado, podrán solicitar en cualquier tiempo la práctica del examen á que se refiere el art. 28 del reglamento organico.

Estos ejercicios se verificarán leyendo y traduciendo el examinando un período escrito en lengua inglesa ó alemana, á su elección, contestando dos preguntas sacadas á la suerte del programa de cada una de las restantes materias determinadas en el expresado artículo, y presentando en el término de dos horas el informe ó nota y las minutas de órdenes que procedan en un expediente sorteado entre varios dispuestos al efecto sin extracto ni acuerdo.

Art. 418. Los aprobados en el examen á que se refiere el artículo anterior recibirán una certificación del Tribunal, con la que acreditarán su aptitud para el ascenso.

El Presidente participará al Negociado de Personal el resultado de cada examen, que se anotará en los expedientes de los interesados.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 419. En todo nombramiento se tomará posesión dentro del plazo señalado en la orden, y en su defecto en el término de treinta días.

Art. 420. De todo cambio en el destino de los empleados se dará traslado á los Administradores principales respectivos, quienes transcribirán la orden á los interesados.

A las cuarenta y ocho horas de comunicada toda orden de traslado á los interesados, cesarán éstos en el cargo que vinieren desempeñando.

El traslado de las órdenes no podrá detenerse más de dos días, á contar desde el momento en que se reciban por los Administradores respectivos.

Art. 421. En toda orden de traslación, se expresará la fecha en que haya de ser alta para el percibo de haberes en la provincia de su nuevo destino el empleado á quien se refiera, y el término que se conceda á éste para su presentación.

Art. 422. No se consignarán notas de posesión y cese en los títulos de los funcionarios del Cuerpo que sean trasladados de unas dependencias á otras sin alteración en sus sueldos, denominaciones ó clases. Para justificar las nóminas en estos casos, se les unirán los documentos siguientes: primero, copia autorizada de la orden expedida por la Dirección general; y segundo, certificaciones de cese en la oficina de procedencia y de presentación en la de destino.

La Administración principal en cuya provincia deba cesar el empleado, justificará la baja con la copia de la orden de traslación, y le acreditará los haberes correspondientes á su empleo hasta el día anterior al señalado en la orden para ser alta en otra nómina.

Los Administradores principales de las provincias de procedencia y destino de los funcionarios trasladados, se enlazarán mutuamente, y con toda urgencia, certificaciones de cese y presentación de los mismos.

Art. 423. Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplicará á los Peatones y Carteros rurales, Aspirantes interinos, Porteros y Ordenanzas, y en general á los que no pertenezcan al Cuerpo transitoria ó definitivamente. Tampoco se observará en los casos de ingreso ó baja en el servicio, y de modificaciones en los sueldos, categorías ó nomenclatura de los empleos, cualesquiera que sean las causas que motiven estas vicisitudes y los individuos á quienes afecten.

En todos estos casos se consignarán las vicisitudes de los empleados en sus títulos respectivos.

Art. 424. Los Jefes de las dependencias de Correos se presentarán á recibir órdenes de las Autoridades superiores cuando éstas se posesionen de sus cargos, y cuando aquéllos lo hicieren ó cesen en los suyos.

Siempre que cambie el Jefe de una dependencia de Correos se presentarán al nuevo y al que cesa todos los empleados de aquélla, presididos por el más caracterizado.

Art. 425. Toda orden de un Jefe de Correos será cumplimentada inmediatamente por sus subalternos, sin per-

juicio de consultar en caso de duda, ó protestar en caso de agravio ó infracción de las disposiciones vigentes.

Si la orden fuere escrita, se cumplimentará con arreglo al sentido literal de su texto.

Art. 426. Las órdenes emanadas de un Jefe delegado de la Dirección se cumplimentarán sin excusa ni pretexto por todos los funcionarios del ramo, pudiendo éstos, en caso de duda, consultar al Centro directivo para eludir su responsabilidad.

Art. 427. Todas las comunicaciones y órdenes serán suscritas por los Jefes de las oficinas respectivas con la antefirma de su cargo.

En caso de enfermedad, el Jefe de la dependencia autorizará para firmar al que le siga en categoría, dando cuenta inmediata á la Dirección general.

Art. 428. Los funcionarios del ramo comunicarán oficialmente con sus Jefes inmediatos; pero en casos de urgencia podrán consultar á la Dirección general.

Los Administradores de Estafetas de cambio podrán comunicar directamente con el Centro directivo para todos los asuntos relacionados con el servicio internacional.

Art. 429. Las comunicaciones y circulares que emanen de la Dirección general se dirigirán á los Administradores principales de las provincias, quienes las trasladarán á sus subalternos.

Unos y otros acusarán siempre recibo de estos documentos á sus Jefes inmediatos.

Art. 430. Toda comunicación de inferior á superior se extractará al margen, y cuando se cite á algún funcionario del ramo, se expresará su nombre, apellidos y categoría.

Art. 431. No se atenderá ninguna solicitud de licencia de los funcionarios que hubieren sido trasladados, sino cuando aquélla se dirija desde el punto de su nuevo destino.

Art. 432. No serán atendidas las reclamaciones sobre escasez de personal cuando ésta sea producida por concesiones de licencias informadas favorablemente por los Jefes respectivos.

Art. 433. Los empleados de Correos, cualquiera que sea su categoría, percibirán para gastos personales en las comisiones que desempeñen fuera de su residencia en el Reino una cantidad igual al haber señalado á su empleo.

También se les abonarán en este caso los gastos de traslación; entendiéndose que cuando viajen por ferrocarril podrán efectuarlo en primera clase los funcionarios cuya categoría sea la de Oficial segundo ó superior á ésta, y en segunda clase, los demas Oficiales y los Aspirantes.

Cuando la comisión deba desempeñarse en el extranjero, se fijarán por medio de Real orden las dietas, y en su caso los gastos de representación.

Art. 434. Los Administradores principales no podrán, sin autorización del Centro directivo, designar en comisión á los empleados á sus órdenes para que ejecuten servicios especiales fuera del punto de su residencia.

Art. 435. Las faltas que cometan los empleados de Correos que no formen parte del Cuerpo se castigarán con apercibimiento, multa, suspensión, cesantía ó separación, previo expediente gubernativo.

Art. 436. Los funcionarios del Cuerpo de Correos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876, están exceptuados de la incompatibilidad que establece el mismo artículo para servir en las provincias de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años antes de su nombramiento, y en las que posean bienes raíces.

Art. 437. Los empleados de Correos se abstendrán de tomar parte en manifestaciones que tengan carácter ó fines políticos.

Art. 438. Serán aplicables á los empleados de Correos todas las disposiciones sobre empleados públicos, en cuanto no se opongan á lo preceptuado en este título y en el reglamento organico del Cuerpo.

ARTÍCULO ADICIONAL

Quedan derogadas todas las disposiciones por que se rige el ramo de Correos, en cuanto se opongan á las consignadas en este reglamento.

Madrid 7 de Junio de 1898.—A probado por S. M.—Ruiz y Capdepón.

de edad, de 1'60 metros de alzada, marcada en la cadera con las iniciales P. A., también en buen estado de carnes.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de dichos semovientes; poniéndolos á disposición de la referida Alcaldía, caso de ser habidos.

Zaragoza 23 de Junio de 1898.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

SECCION QUINTA

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros de la Plaza de Zaragoza,

Hace saber: Que debiendo contratarse con destino á la Comandancia de Ingenieros de esta Plaza, los materiales de arena, cal ordinaria, teja lomuda, ladrillos ordinarios, cemento romano, ladrillos de tres huecos, ladrillos prensados, baldosas ordinarias, madera de pino, yeso ordinario, hierro forjado, hierro laminado y plancha ondulada de zinc galvanizado que puedan necesitarse para las obras que se verifiquen en la misma durante dos años, contados desde el día en que se notifique al contratista la aprobación de la subasta, se convoca por este anuncio á los que deseen interesarse en este servicio para que puedan presentar sus proposiciones al tribunal de subasta, y cuyo acto ha de celebrarse el día 30 de Julio próximo, á las once de su mañana, en la Comandancia de Ingenieros de esta Plaza, situada calle de Ponzano «Parque de Ingenieros», con sujeción á los pliegos de condiciones facultativas, económicas y precios límites que se hallan de manifiesto desde este día en la Comisaría del material de Ingenieros, situada en el mismo local de la Comandancia expresada; debiendo redactarse las proposiciones con arreglo al modelo que á continuación se inserta, sin raspaduras ni enmiendas y en papel del sello 12.

Zaragoza 22 de Junio de 1898.—Antonino Mur.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., enterado del pliego de condiciones facultativas, económicas y precios límites que rigen para contratar varios materiales necesarios para las obras que pueda ejecutar durante dos años la Comandancia de Ingenieros de Zaragoza, se compromete á verificar el suministro al precio siguiente:

Por (tal material) á tantas pesetas (en letra).

Y como garantía de esta proposición adjunto el talón de depósito que previene el art. 5.º del

pliego de condiciones económicas y la cédula personal.

(Fecha y firma.)

Cantidades á que han de ascender los talones de depósito para tomar parte en la subasta por importe del 5 por 100 según determina el art. 5.º del pliego de condiciones económicas.

CLASE DE MATERIALES	Pesetas.
Para la arena.....	310
» » cal.....	375
» » teja lomuda.....	245
» » cemento romano.....	250
» » ladrillos huecos.....	135
» » ladrillo prensado.....	315
» » madera de pino.....	215
» » yeso ordinario.....	1.000
» » hierro forjado.....	640
» » hierro laminado.....	1.120
» » plancha ondulada de zinc galvanizado.....	1.635
» » ladrillos ordinarios.....	1.335
» » baldosas ordinarias.....	210

Zaragoza 22 de Junio de 1898.—El Comisario de Guerra, Antonino Mur.

SECCION SEXTA

D. José Monreal Urdangarín, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Monterde:

Certifico: Que al folio 4 del libro de actas de la Junta municipal de este pueblo, se halla la que copiada dice así:

«Al margen.—Señores de Ayuntamiento: don Pascual Jimeno, Alcalde.—Concejales: D. Aniceto Vallejo, D. Manuel Aragón, D. Maximino Guillén, D. Tomás Marco, D. Vicente Tomey.—Asociados: D. Pascual Sicilia, D. Nicolás Lorente, D. Francisco Pardos y D. José Abián.

Al centro.—En Monterde á 14 de Junio de 1898: reunidos en sesión extraordinaria, previa convocatoria, los Sres. Concejales y asociados que al margen se expresan, componentes la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Pascual Jimeno Roldán, por el infrascrito Secretario se dió lectura á la Real orden circular fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889 y á la que ésta declara vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes, en conformidad á lo prevenido en la regla 1.ª de la disposición segunda de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto ordinario para el año económico de 1898 á 99, á fin de introducir en el mismo todas las economías que, sin perjuicio de los servicios se pudieran realizar, y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal, ratificando su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad que aparecen consignados de 7.410 pesetas con 63 céntimos, y los gastos en la de 8.751 pesetas 25 céntimos, por lo que aparece todavía subsistente un déficit de 1.340 pe-

setas con 63 céntimos; teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes, y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acuerda:

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente tarifa:

Artículos	Unidades — Kilogramos	Precio medio — Pesetas	Arbitrio — Pesetas	Consumo calculado durante el año — Kilograms.	Producto anual — Pesetas
Paja	100	4	1'00	60.001	601
Leña	100	2	0'50	148.000	740
<i>Total</i>					1.341
<i>Superavit</i>					0'37

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª y sin dejar finar el del primer trimestre á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1890, se manden á dicha Autoridad los documentos á que la repetida regla 4.ª se contrae, para que, previos los informes prevenidos en la 5.ª, tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que se dió por terminada la sesión, que firman los señores concurrentes que saben, de que certifico.—Pascual Jimeno.—Aniceto Vallejo.—Manuel Aragón.—Vicente Tomey.—Maximino Guillén.—Tomás Marco.—Pascual Sicilia.—Nicolás Lorente.—Francisco Ramón.—José Abián.—José Monreal, Secretario.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, que visa y sella el Sr. Alcalde, en Monterde á 16 de Junio de 1898.—V.º B.º—El Alcalde, Pascual Jimeno.—José Monreal, Secretario.

D. Florencio Fuertes Ariza, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Tosos:

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal, se halla la que copiada es como sigue:

«Al centro.—En el pueblo de Tosos á 19 de Junio de 1898: reunidos en sesión extraordinaria, previa convocatoria, los Sres. Concejales y asociados que al margen se expresan, componentes la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Saturnino Serrano Escartín, por el infrascrito Secretario se dió lectura á la Real orden circular fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889 y á la que está declarada vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los

concurrentes, en conformidad á lo prevenido en la regla 1.ª de la disposición 2.ª de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto ordinario para el año económico de 1898 á 99, á fin de introducir en el mismo todas las economías que, sin perjuicio de los servicios se pudieren realizar, y no resultando posible ninguna, por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal, ratificando su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad, que aparecen consignados de 5.892 pesetas 12 céntimos, y los gastos en la de 10.894 pesetas, 22 céntimos, por lo que aparece todavía subsistente un déficit de 5.002 pesetas 10 céntimos; teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes y para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acuerdan:

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año económico de 1898 á 1899, sobre artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos	Unidades — Kilogr.	Precio medio — Pesetas.	Arbitrio — Pesetas.	Consumo calculado durante el año — Kilogramos	Producto anual — Pesetas
Paja.....	Uno	0'05	0'01	159.245	1.592'45
Leña.	Uno	0'05	0'01	340.965	3.409'65
<i>Total</i>					5.002'10

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª (y sin dejar de finar el del primer trimestre á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1890), se mande á dicha Autoridad los documentos á que la repetida regla 4.ª se contrae, para que previos los informes prevenidos en la 5.ª, tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que se dió por terminada la sesión, que firman los señores concurrentes que saben, de que certifico.—Siguen las firmas de seis Concejales y cinco asociados.»

Es copia de su original á que me refiero. Y para que conste y pueda remitirse al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente, con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Tosos á 20 de Junio de 1898.—V.º B.º—El Alcalde ejerciente, Juan Serrano.—Florencio Fuertes.